

LEYES, PROYECTOS DE LEY Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, DURANTE LA ADMINISTRACION FREI, en beneficio del Campesinado, entendiéndose por tal los obreros agrícolas y los pequeños empresarios agrícolas (propietarios, arrendatarios, medieros) (al 28 de Marzo de 1966).

I.- REMUNERACIONES.

- A) Reajuste del Salario: dispone el Art. 79 de la Ley 16.250, publicada el 21 de Abril de 1965, que desde el 1° de Mayo del mismo año se reajustan los salarios vigentes al 30 de abril de 1965, pagados en dinero efectivo, de los obreros agrícolas, en un porcentaje equivalente al 100 % del alza del índice de precios al consumidor. Por primera vez en Chile el salario agrícola se reajustó en tal porcentaje.
- B) Alza del salario agrícola: además, el Art. 80, inciso 1°, de la misma Ley, equipara e iguala, a partir del 1° de Mayo de 1965, el salario mínimo del obrero agrícola con el salario mínimo del obrero de la Industria y Comercio.
- C) Pago del 75 % en dinero: el inciso 2° del mismo artículo dispone que desde el 1° de Mayo de 1965 el 75 % del salario mínimo agrícola recién señalado, a lo menos, debe pagarse en dinero efectivo. El porcentaje anterior a la Administración Frei era el 50 %.
- D) Exclusión del salario, de la regalía de casa: en virtud del mismo inciso recién citado, la regalía de casa-habitación del obrero agrícola deja de ser tal para los efectos del cálculo del salario mínimo, y no se descuenta.
- E) Mantención de Regalías: el Art. 1° de la Ley 16.362, publicada el 5 de Noviembre de 1965, dispone que durante el año agrícola 1965-1966 los trabajadores agrícolas gozarán de regalías equivalentes a las que disfrutaron en el año agrícola anterior.
- F) Intervención de la autoridad: durante la Administración Frei, han sido innumerables las intervenciones del Ministerio del Trabajo y del Interior, de Intendentes, Gobernadores,

Subdelegados e Inspectores de Distrito, Inspectores del Trabajo y funcionarios de Indap, en conflictos de obreros agrícolas con sus patrones, que han tenido por objeto mediar y obtener para los obreros salarios y regalías superiores a los mínimos legales establecidos.

- G) El Art. 89 de la mencionada Ley 16.250 declara, para todos los efectos legales, que los obreros de aserraderos y plantas de explotación de maderas, son obreros industriales y no agrícolas.
- H) Asignación familiar:
- 1) Al finalizar la Administración Alessandri, la asignación familiar obrera ascendía a \$170 diarios por carga y día trabajados.

Por acuerdo del Consejo del Servicio de Seguro Social, de Diciembre de 1964, y a solicitud del Excmo. Sr. Frei, dicha asignación fue elevada a \$330 diarios, lo que representa un aumento del 94,11 % en relación con el monto anterior, y por Acuerdo del mismo Consejo, de Diciembre de 1965, se elevó a \$460 diarios, lo que representa un aumento del 170,58 % en relación con el que tenía durante la Administración Alessandri, y un aumento, a partir de Enero de 1966, del 76,47 % en relación con el monto que fijó inicialmente la Administración Frei.

- 2) La Ley 15.966, publicada el 12 de diciembre de 1964, establece el beneficio de la Asignación Familiar durante todo el período del embarazo de la madre.
- 3) El Art. 2° de la mencionada Ley 16.362 establece que no constituye prueba del pago de las asignaciones familiares, la respectiva planilla firmada por el obrero.

II.- INAMOVILIDAD.

- A) A) El Art. 92 de la citada Ley 16.250, vigente desde el 21 de Abril de 1965, prohíbe y sanciona todo despido o desahucio injustificado de obreros o empleados, hecho en los 60 días anteriores y posteriores a dicha fecha, entregando al Ins-

pector del Trabajo la calificación de la justificación del desahucio. Esta disposición no se aplica a los contratos de plazo fijo ni en favor de las personas cuya antigüedad en el trabajo sea inferior a seis meses.

Los obreros agrícolas fueron los más beneficiados con esta Ley, ya que en el campo era donde existían más intenciones de despedir obreros.

Dos Leyes posteriores mejoraron esta disposición legal, en favor de los obreros y empleados, especialmente agrícolas, y prorrogaron su vigencia hasta el 28 de Febrero de 1966 .

- B) Actualmente, y desde el 16 de Diciembre de 1965, se encuentra pendiente de la consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley de S.E. que modifica el Código del Trabajo y regula en forma definitiva la forma de poner término a los despidos injustificados de empleados y obreros, restringiendo el derecho de desahucio por parte del empresario a límites razonables que contemplan el respeto a los derechos del obrero o empleado eficiente y de buena conducta, y le aseguran estabilidad en su trabajo, y transformando, en cierto modo, al contrato de trabajo en un contrato indisoluble,

III.- ORGANIZACION DEL CAMPESINADO.

- A) El 7 de Febrero de 1966 S.E. incluyó en la actual Legislatura ordinaria la moción parlamentaria por la cual se establecen normas por las cuales se regirán las Juntas de Vecinos, y que tendrán importante campo de aplicación en numerosísimos villorrios y lugares campesinos, poblados de pequeños propietarios y obreros agrícolas.

Este proyecto tiene en último término por antecedentes diversas iniciativas de parlamentarios de la Democracia Cristiana, la primera de las cuales data de Enero de 1963. Ellas tienden fundamentalmente a salvar la desconexión existente entre las autoridades y las comunidades, a subsanar la inoperancia o insuficiencia de los organismos administrativos tradicionales,

y en resumen a permitir que la base comunitaria, las comunidades territoriales y funcionales, puedan expresarse e influir en forma determinante en las decisiones de la autoridad, creando entre unas y otra un nexo jurídico permanente.

Para complementar y perfeccionar estas iniciativas parlamentarias, el Ejecutivo formuló diversas indicaciones, una de las cuales extiende el reconocimiento de las Juntas de Vecinos al sector rural o campesino.

B) SINDICALIZACION O SINDICACION CAMPESINA.

El 4 de Noviembre de 1965 S.E. incluyó en la actual legislatura extraordinaria el Mensaje de Ley que establece el régimen aplicable a los Sindicatos Agrícolas.

La legislación vigente en la materia data del año 1947, y condiciona de tal manera el derecho de sindicación agrícola que lo hace inaplicable en la práctica. En efecto, además de establecer que el sindicato sólo podrá constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo (es decir, prohíbe que el sindicato sea integrado por campesinos de fundos diversos) la Ley 8.811 fija los siguientes requisitos para la organización del sindicato: que en el predio agrícola deberán trabajar más de 20 obreros; que los referidos obreros sean mayores de 18 años de edad; que tengan más de un año de servicio consecutivo en el mismo predio; que representen el cuarenta por ciento, a lo menos, de los obreros del respectivo fundo y que, por lo menos, diez de ellos (es decir, 50 % del número mínimo indispensable a la organización del sindicato) sepan leer y escribir. En verdad, no son requisitos; son obstáculos como para impedir la sindicación campesina. Por otra parte, no otorga inamovilidad (fucro) a los miembros de las directivas sindicales, prohíbe la presentación de pliegos de peticiones en periodos de siembra y cosecha, y las Juntas Especiales de conciliación y arbitraje agrícola, creadas por dicha legislación, no han llenado sus finalidades. Todo esto explica que sólo existan en el país escasísimos sindicatos agrícolas en actividad y que esten legalmente reconocidos.

El nuevo Proyecto de Ley de S.E. trata de subsanar todos estos inconvenientes, bastando señalar que los trabajadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa,

tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y que el sindicato se entenderá constituido por el sólo depósito del acta de constitución y de los estatutos en la Inspección del Trabajo competente.

IV.- PROMOCION DEL CAMPESINADO.

Educación:

- A) Durante el año 1965, la Administración Frei cuadruplicó la cifra promedio anual de nuevas escuelas construidas, de la Administración Alessandri. Un altísimo porcentaje de esas nuevas escuelas son del sector rural.

(cifras concretas, en el Discurso Presidencial del 26 de Marzo de 1966 en Temuco, publicado en la prensa del Domingo 27).

Durante la Administración Frei se han otorgado miles de BECAS y otros beneficios pecuniarios o materiales a cientos de miles de escolares modestos, lo que tiene especial importancia para el campesinado: en efecto, una de las más graves limitaciones del campesinado consistía, por su domicilio forzoso en apartados lugares campesinos, en la imposibilidad de enviar a sus hijos al Liceo o Escuela de la ciudad, limitación que no afectaba, en cambio, al obrero de la industria o al comercio, porque vive en la ciudad.

Durante la Administración Frei, en este año 1966, se ha puesto en marcha su Plan de Educación Básica en 7 u 8 años de estudios, creándose el 7° Año de Educación Básica en numerosas escuelas rurales, de alumnado eminentemente campesino.

- B) Crédito y Asistencia Técnica: durante la Administración Frei se ha acrecentado y multiplicado, en forma substancial el Volumen de Créditos y Asistencia Técnica al campesinado, por parte de Indap, y el Número de campesinos beneficiados por dichos medios.

(cifras concretas, en el citado Discurso de Temuco).

- C) Reforma Agraria: se encuentra actualmente en estudio y discusión en la Comisión de Agricultura y Colonización de la Cámara de Diputados, incluido en la actual legislatura extraordinaria desde el 16 de Diciembre de 1965, el Proyecto del Ejecutivo que establece las nuevas Normas de la Reforma Agraria.

Fundamentalmente, este Proyecto limita la extensión de los predios rústicos, para vender el exceso y los predios rústicos mal cultivados, a los actuales trabajadores de las tierras, que las trabajarán bajo vigilancia y asistencia técnica y económica del Estado, con fines de mayor producción agrícola y de justicia social.

Muy estrecha vinculación con este Proyecto, y un objeto de hacerlo aplicable reservando tierras para su ejecución, tiene el Proyecto del Ejecutivo, enviado a la actual legislatura extraordinaria en Marzo de 1966 y ya aprobado por la Cámara, que prohíbe o condiciona la división de los predios rústicos de una superficie superior a 80 Hás., disponiendo que ella puede hacerse con autorización de la Corporación de la Reforma Agraria y bajo otras condiciones que señala.

V.- PRESTACIONES FAMILIARES Y NIVELACION DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

El 7 de Febrero de 1966 el Ejecutivo incluyó también en la actual legislatura extraordinaria el Proyecto de Ley del Ejecutivo que dicta normas sobre Prestaciones Familiares y Nivelación de las Asignaciones Familiares, que merece consideración separada.

El es parte de la reforma global de la Seguridad Social que propicia la Administración Frei, y se funda en un concepto más amplio, no restringido como hasta ahora a la mera vía de la Asignación Familiar, de las verdaderas necesidades del Núcleo Familiar; considera otras contingencias propias del Grupo Familiar, tales como el Servicio Social Familiar, la Educación Familiar y Prestaciones en Especies, y modifica el criterio actual de estimar a la Asignación Familiar como una mera prestación monetaria para producir ciertos efectos transformadores de la realidad nacional.

Para eliminar particularismos, discriminaciones e injusticias, existirán unas mismas reglas y sustancialmente unos mismos beneficios para la totalidad de los protegidos por la ley, sin perjuicio de la subsistencia de los actuales Organismos Administrativos de las prestaciones familiares; habrá unidad en las normas y pluralidad de los Organismos.

Se extenderá el ámbito de la protección, a los trabajadores independientes o autónomos, mediante una incorporación gradual que hará el Presidente de la República.

Se mantendrán y fomentarán las Cajas de Compensación, con fines de descentralización territorial y profesional, de administración por los propios interesados y

de eliminación de las diferencias entre empleados y obreros.

Partiendo del criterio de que la Asignación Familiar no está destinada a completar o reemplazar el salario, sino que al efectivo bienestar de los hijos, además de dinero se otorgarán otros beneficios: prestaciones familiares, educación, promoción y en general servicios.

Se nivelarán las asignaciones familiares, manteniendose diferencias basadas solo en la calidad de los causantes. Por ejemplo, la asignación más alta será la del hijo estudiante, pero ella será igual para todas las cargas estudiantes, sea obrero o empleado el asalariado. Por otra parte, y también a vía de ejemplo, las necesidades de vestuario y alimentación del niño de 2 a 3 años son inferiores a las del mayor de 7.

Las diferencias que subsistirán se basarán también en que las asignaciones familiares tienen objetivos primarios (auxilio económico a familias recargadas) y secundarios (natalistas, demográficos, incentivos al estudio y aprendizaje etc.) la Administración Frei, al respecto, considera fundamental en su política de Prestaciones Familiares La Promoción del Proceso Educativo, y este Proyecto establece la Asignación Familiar por escolaridad.

Para fortalecer el principio de la Solidaridad, y eliminar la actual tendencia a la hermetización de ciertos regimenes y a la formación de grupos económicamente fuertes que gozan de asignaciones más elevadas, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Familiares. Se remediará así la actual anomalía de que la clase obrera financia el 65 % de su propia seguridad social, en tanto que los empleados solo financian el 55 % de la suya, debiendo ser al revés las relaciones.

Es obvio que este Proyecto beneficiará preferentemente al campesinado que es primordialmente un núcleo de obreros de escaso acceso a la educación.

VI.- OTRAS MEDIDAS O INICIATIVAS EN BENEFICIO DEL CAMPESINADO

A) El Art. 88 de la Ley 16.250 extiende a los obreros agrícolas las normas de limitación de la jornada de trabajo diaria propias de los demás obreros, establecidas en los Arts. 24 y siguientes del Código del Trabajo, dentro de un promedio anual de 8 hrs. diarias de trabajo y contemplando la forma y procedencia del pago de las hrs. extraordinarias.

B) El Art. 123 de la misma Ley reitera y agrava la obligación patronal de celebrar por escrito los

contratos de trabajo, fijándole plazo, imponiéndole una multa específica y fuerte y disponiendo que la falta de contrato escrito hará presumir que las estipulaciones del contrato son las que señale el obrero. Justamente entre el campesinado era donde más se echaba de menos el cumplimiento de esta obligación.

C) La Ley 16.350, publicada el 20 de Octubre de 1965, extiende a 30 días el número de 6 que establecían los Arts. 10, 12 y 13 del Código del Trabajo para avisar el desahucio del contrato, o para indemnizar el despido inmediato.

D) Durante la Administración Frei se ha tramitado un Proyecto de Ley que exime de contribuciones a los predios de avalúos inferiores a E° 5.000. Esto beneficiará, y está beneficiando desde ya, puesto que no se están exigiendo los respectivos pagos, a una enorme masa de pequeños agricultores y aún de obreros agrícolas.

Este Proyecto, despachado por el Congreso está actualmente vetado en algunas de sus disposiciones por el Ejecutivo, y está desde el 6 de Octubre de 1965 incluido en la actual legislatura extraordinaria.

E) El Art. 2° de la Ley 16.227, reglamenta la forma, día, hora y lugar del pago de los salarios, tanto a jornal como a trato o de temporada, con objeto de protección a los obreros y de mejor aprovechamiento de sus salarios.

F) En virtud de la Ley 16.424, publicada el 8 de Febrero de 1966, el obrero con más de 15 años trabajados y más de 60 años de edad tiene derecho a un feriado mínimo de 25 días, que se incrementa en un día por cada año de servicio sobre dichos 15 años, y si un obrero es despedido cuando ya ha ganado su derecho a feriado, antes de enterar el año, tiene derecho a su feriado, y si aún no ha cumplido los 220 días de trabajo en el año y es despedido o se retira voluntariamente de la empresa, tiene derecho a un feriado proporcional a los días trabajados.

G) La Ley 16.434, publicada el 26 de Febrero de 1966, modifica el Art. 309 del Código del Trabajo, que protege la maternidad obrera, disponiendo que si el cuidado del niño lo requiere, a juicio del Servicio Médico, el subsidio maternal y descanso postnatal de maternidad se prolongará por 6 semanas más.

H) Finalmente es de extrema importancia el Proyecto, incluido por el Presidente de la República en la actual legislatura extraordinaria y aprobado ya por la respectiva Comisión de la Cámara, que tiene su origen en una indicación sustitutiva de otro proyecto que data del año 1960, formulada por 10 parlamentarios de la Democracia Cristiana, y que ha sido acogida y hecha suya con ciertas salvedades por S. E., por-

que ofrece un tratamiento integral de los riesgos profesionales y se inspira en las modernas tendencias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Proyecto convierte en un seguro social el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que deja de fundamentarse exclusivamente en la responsabilidad del patrón, para basarse en la responsabilidad de la sociedad y medirse las prestaciones por la real necesidad del accidentado.

En consecuencia, toda la comunidad, sin excepción, queda asegurada, de cargo de toda la sociedad, recibiendo el accidentado prestaciones íntegras y suficientes, y no porcentuales parejas como sucede actualmente, adecuadas al estado real de necesidad de aquél.

Se contempla también la Gran Invalidez, o sea, la de aquellas personas que para necesidades elementales de la vida necesitan la ayuda de otras, y la remedia con prestaciones del 100 % al 140 % del sueldo base.

Se contempla también la orfandad simple y doble, siendo ésta la causada por la falta de ambos padres, y se remedia con prestaciones superiores.

La Administración del Seguro se funda en el principio de la Unidad del Sistema y Prestaciones, dentro de la multiplicidad de los organismos administradores; que serán las propias actuales Instituciones de Previsión.

ALZA EXPERIMENTADA POR LOS SALARIOS AGRICOLAS

PROVINCIAS	Promedio-Quinquenio Años 1960-1964 (x)	1965 (xx)	% ALZA	1966 (xxx)
TARAPACA	1.853	3.264	78%	
ANTOFAGASTA	1.893	3.264	72%	
ATACAMA	1.853	3.264	76%	
COQUIMBO	1.853	3.264	76%	
ACONCAGUA	1.986	3.264	64%	
VALPARAISO	1.956	3.264	66%	
SANTIAGO	1.976	3.264	65%	
OHIGGINS	1.976	3.264	65%	
COLCHAGUA	2.006	3.264	62%	
CURICO	1.853	3.264	76%	
TALCA	1.853	3.264	76%	
LINARES	1.623	3.264	101%	
MAULE	1.623	3.264	101%	
ÑUBLE	1.623	3.264	101%	
CONCEPCION	1.623	3.264	101%	
ARAUCO	1.623	3.264	101%	
BIO-BIO	1.751	3.264	86%	
MALLECO	1.686	3.264	93%	
CAUTIN	1.751	3.264	86%	
VALDIVIA	1.751	3.264	86%	
OSORNO	1.835	3.264	73%	
LLANQUIHUE	1.699	3.264	92%	
CHILOE	1.628	3.264	100%	
AYSEN	1.638	3.264	99%	
MAGALLANES	2.590	3.264	25%	

x En E° 1964

xx En E° 1965

xxx El alza que experimentarán los salarios agrícolas a partir del 1° de Mayo de 1966, será equivalente al alza del costo de la vida, es decir 25,9%, lo que da un total de E° 4.109 diario.

VALORES ANUALES DE SALARIOS AGRICOLAS

PROVINCIAS.	AÑO 1960	1961 May-Jun.	1961 Jun-Abr. 61	Prom. 1962	1963	1964	1965	
TARAPACA	0,64	0,70	0,82	0,80	0,90	1,28	1.937	3.264
ANTOFAGASTA	0,68	0,74	0,86	0,84	0,90	1,28	1.937	3.264
ATACAMA	0,64	0,70	0,82	0,80	0,90	1,28	1.937	3.264
COQUIMBO	0,68	0,74	0,86	0,84	0,90	1,28	1.937	3.264
A CONCAGUA	0,75	0,79	0,92	0,89	0,95	1,28	2.045	3.264
VALPARAISO	0,68	0,74	0,86	0,84	0,95	1,35	2.045	3.264
SANTIAGO	0,70	0,76	0,89	0,86	0,95	1,35	2.045	3.264
OHIGGINS	0,70	0,76	0,89	0,86	0,95	1,35	2.045	3.264
COLCHAGUA	0,73	0,79	0,92	0,89	0,95	1,35	2.045	3.264
CURICO	0,64	0,70	0,82	0,80	0,90	1,28	1.937	3.264
TALCA	0,64	0,70	0,82	0,80	0,90	1,28	1.937	3.264
LINARES	0,55	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
MAULE	0,55	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
ÑUBLE	0,55	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
CONCEPCION	0,55	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
ARAUCO	0,55	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
BIO-BIO	0,61	0,67	0,78	0,75	0,85	1,21	1.829	3.264
MALLECO	0,55	0,61	0,71	0,68	0,85	1,21	1.829	3.264
CAUTIN	0,61	0,67	0,78	0,75	0,85	1,21	1.829	3.264
VALDIVIA	0,61	0,67	0,78	0,75	0,85	1,21	1.829	3.264
OSORNO	0,68	0,74	0,86	0,84	0,95	1,21	1.894	3.264
LLANQUIHUE	0,56	0,62	0,72	0,70	0,80	1,35	1.721	3.264
CHILOE	0,56	0,61	0,71	0,68	0,80	1,14	1.721	3.264
AYSEN	0,56	0,62	0,72	0,70	0,80	1,14	1.721	3.264
MAGALLANES	0,62	1,26	1,47	1,43	1,47	1,14	3.163	3.264